

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1840/2018

RECURRENTES: MADELEINE
BONNAFOUX ALCARAZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

COLABORÓ: DIANA PANIAGUA
MUÑOZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el expediente SG-JDC-4257/2018.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Sonora.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó la emisión de la convocatoria dirigida a los militantes del PAN, que deseaban ser registrados como candidatos y participar en la jornada electiva para la renovación de cargos de la dirigencia estatal de dicho instituto político en Sonora, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.

- 3 **B. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** Inconformes con los términos en que fue emitida la convocatoria señalada en el párrafo anterior, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz, por propio derecho, en su carácter de militantes y consejeras estatales del PAN en Sonora, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara y registrado con el número de expediente SG-JDC-4252/2018.

² En adelante PAN.

- 4 La referida Sala emitió acuerdo el diecinueve de octubre del presente año, en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del citado instituto político para su resolución.
- 5 **C. Resolución intrapartidista.** El veinticuatro de octubre siguiente, la Comisión de Justicia del PAN resolvió por mayoría de votos el Juicio de Inconformidad partidista CJ/JIN/248/2018, mediante el cual declaró infundados los agravios expuestos por las ahora recurrentes; dicha resolución fue publicitada en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos de la referida Comisión.
- 6 **D. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución que antecede, el treinta de octubre siguiente, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz interpusieron, vía *per saltum*, demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-4257/2018.
- 7 **E. Sentencia impugnada.** El ocho de noviembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación al resultar extemporánea la presentación de la demanda.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado trece de noviembre, las recurrentes interpusieron el medio de impugnación en el que se actúa.
- 9 **III. Turno.** Tras recibirse en esta Sala Superior la demanda y las constancias que integran el expediente, la Magistrada Presidenta

ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1840/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional

³ En adelante Ley de Medios.

de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios.

- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

- 16 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al justiciable, en cuanto a su pretensión fundamental.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.
- 18 En el caso, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-4257/2018, mediante la cual desechó de plano su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida vía *per saltum*, interpuesta para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/248/2018.
- 19 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si fue correcta la decisión de la Comisión de Justicia de declarar infundados los agravios expuestos por la parte actora en el juicio de inconformidad CJ/JIN/248/2018, mediante los cuales señalaban la omisión de establecer una clausula en la *“Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora”*, por la cual se obligara a las planillas a constituirse con género distinto respecto a las candidaturas a la Presidencia y a la Secretaria General.

- 20 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por las ahora recurrentes era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 21 Ello, toda vez que la resolución de la Comisión de Justicia fue emitida el veinticuatro de octubre y las actoras reconocieron haberla conocido en la misma fecha, de manera que si la demanda del medio de impugnación ante la responsable (SG-JDC-4257/2018) se presentó hasta el treinta de octubre, se determinó su extemporaneidad por haberse presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.
- 22 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4257/2018, porque su falta de oportunidad le impidió hacer el pronunciamiento respecto del litigio sometido a su conocimiento.
- 23 Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la excepción a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevista en la tesis de jurisprudencia 32/2015,⁴ que consiste en que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando

⁴ El rubro de la tesis citada es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- 24 Cabe mencionar que de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer el recurrente; lo anterior, porque evidentemente tal determinación no se ocupó del análisis del fondo del asunto.
- 25 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó la oportunidad respecto de la presentación del medio de impugnación promovido por Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz y nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.
- 26 Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora afirma que en el caso concreto se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, dado que existen violaciones al debido proceso, que derivó en la supuesta inaplicación del artículo 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- 27 Sin embargo, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón. Ello, porque no se advierte la existencia de una imprecisión que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.
- 28 En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y por tanto debe desecharse de plano la demanda.
- 29 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1840/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE